



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00494
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S.
Fecha	29 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Señora Juez, se le informa que la demanda referenciada, proviene del Juzgado Quince Civil del Circuito y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

La demanda referenciada fue rechazada mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, sin embargo, el Juzgado Quince Civil del Circuito el 29 de enero de 2020, no avocó el conocimiento y ordenó devolverla por considerar que al inadmitirla se aprehendió su conocimiento y en virtud de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, no era dable rechazarla por competencia.

Por lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior y se admitirá la demanda por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito en providencia del 29 de enero de 2020.

**Segundo:** Admitir la demanda declarativa de restitución de tenencia iniciada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la sociedad TORCOROMA COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL S.A.S., e imprimirle el trámite de un proceso VERBAL.

**Tercero:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Cuarto:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

H.E.O.-



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17ae8c5491b19deec6e271795cd62f9ff664b5f1f11493116ff5d4c522d67b4**

Documento generado en 30/09/2020 03:12:57 p.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00117
Demandante	PATROCINIA HERNÁNDEZ MARTINEZ
Demandado	DAGOBERTO ENRIQUE RICO MENCO
Fecha	29 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Entra al estudio del despacho solicitud promovida por la señora PATROCINIA HERNÁNDEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor DAGOBERTO ENRIQUE RICO MENCO.

Inicialmente denomina la parte demandante que nos encontramos frente a un “proceso verbal de restitución de inmueble arrendado”, sin embargo, revisado los hechos y pretensiones del escrito introductorio, se constató que la intención del demandante es que se ejecute una sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla.

Establece el artículo 29 de la Ley 497 de 1999:

*De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

*La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.*

**Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.**

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, donde dispuso en el numeral décimo séptimo:

**EJECUCIÓN.** *La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, **deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva.***



Se considera que el competente para ejecutar su propia sentencia es el juez de paz que la profirió, bajo el argumento que tal como se constata de las normas transcritas, esas providencias producen los mismos efectos que las emanadas de un juez ordinario. En consecuencia, dicha autoridad de paz se encuentra facultada para comisionar a la Alcaldía Local que por jurisdicción corresponda para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

Tanto es así lo anterior, que en el numeral segundo de la sentencia se ordenó a la Alcaldía Local Suroccidente que en caso de incumplimiento, procediera con la restitución respectiva. Por lo tanto, la parte interesada deberá solicitar al juez de paz los despachos comisorios dirigidos a esa autoridad administrativa, a fin de que fije fecha para la diligencia de restitución de inmueble arrendado.

En un caso similar, la Corte Constitucional precisó sobre el tema:

*"Vista la situación fáctica, le corresponde a la Sala definir si la Inspección de Policía del Barrio la Riviera de Cali vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al negarse a acatar las órdenes contenidas en la Sentencia dictada en equidad, el 3 de marzo de 2009, por el Juzgado Séptimo de Paz de Santiago de Cali.*

(...)

*En efecto, la funcionaria pasó por alto que, conforme con el ordenamiento jurídico, las sentencias dictadas por los jueces de paz, producen los mismos efectos que las proferidas por los jueces ordinarios, por lo que, al tenor de lo indicado por la jurisprudencia constitucional, son obligatorias para las partes y, por consiguiente, para las autoridades, sobre todo aquellas cuya intervención se requiere para el cumplimiento de lo ordenado en ellas.*

(...)

*n esa medida, la Inspectora de Policía del Barrio la Riviera de Cali, una vez recibió el despacho comisorio dictado por el Juez Séptimo de Paz de esa localidad, debió, sin más consideraciones, proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de devolución del inmueble arrendado de propiedad de la accionante. Por esa razón, sus actuaciones desconocieron el ordenamiento en la materia, y vulneraron el derecho fundamental de la demandante al acceso a la administración de justicia, como quiera que la sentencia que dispuso la devolución de su inmueble no se cumplió, por una causa a ella imputable, y no admisible jurídicamente<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-638 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza.



En ese orden de ideas, se negará la solicitud bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a lo solicitado en el asunto de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia al correo electrónico del apoderado demandante. Adviértase que, de ser el caso, en lo sucesivo deberá estar pendiente de las decisiones que se profieran dentro del presente asunto, a través de la anotación en el estado que se fija en el portal web de la Rama Judicial y en el sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04617f8d2c99c9b548753ff261a3513764e0ed5bc9531a23fe0196e6c378d8c**

Documento generado en 30/09/2020 03:13:44 p.m.



Proceso	Sucesión
Radicado	2020-00213
Demandante	NURYS ESTHER PACHECO DE PAREDES Y OTROS
Demandado	ANTONIO LUIS PACHECO BORRERO
Fecha	29 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Entra al estudio del despacho demanda de sucesión intestada de los señores ANTONIO LUIS PACHECO BORRERO y ELVIA ESTHER PACHECO VILLAMIL promovida por los señores NURYS ESTHER PACHECO DE PAREDES, ELVIA ESTHER PACHECO DE VARGAS, DOMITILA ANTONIA PACHECO VIUDA DE CERVANTES, AURA ESTHER PACHECO DE ORDOÑEZ y HUMBERTO PACHECO MIRANDA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso. En efecto:

No hay claridad sobre el nombre de uno de los causantes, pues mientras en la demanda se indica ELVIA ESTHER PACHECO VILLAMIL, revisado el registro civil de defunción se constató que se llama ELVIA ESTHER MIRANDA VILLAMIL. En consecuencia, se hace necesario que la parte demandante haga la respectiva aclaración (Núm. 2º, art. 82 C.G.P.)

Tampoco existe claridad con relación al inventario de deudas de la herencia, habida cuenta que, si bien se relacionaron los conceptos no se especificó a cuánto asciende cada obligación.

No se incluyó dentro de la relación de deudas de la sucesión la obligación a favor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que se especifica en la anotación No. 4 del certificado de tradición aportado.

No se especificó el domicilio y lugar de notificaciones del acreedor con garantía real, que aparece en la anotación No. 3 del certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada en los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Primero:** Inadmitir la demanda de sucesión referenciada, con el fin de que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada en los defectos señalados, so pena de rechazo.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia mediante el correo electrónico del apoderado demandante. Adviértasele que en lo sucesivo deberá estar pendiente de las decisiones que se profieran, a través de la anotación en el estado que se fija en el portal web de la Rama Judicial y en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43bbbcfb89d393670c215774a6c81bf5fbd929d9d9051b7a7447638f86cb392**

Documento generado en 30/09/2020 03:14:31 p.m.



Proceso	Divisorio
Radicado	2018-00768
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE AGUIRRE Y OTRO
Demandado	LUIS JOSÉ BUSTAMANTE BOLIVAR
Fecha	29 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a la decisión proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito en sede de recurso de apelación. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El Juzgado Quince Civil del Circuito en sede de apelación, el 3 de marzo de 2020, revocó el numeral segundo del auto calendado 31 de julio del 2019.

La decisión del superior obedeció a que no era procedente decretar la venta del inmueble objeto del presente proceso, toda vez que, con la interposición del recurso de reposición contra el auto de 22 de mayo de 2019, se interrumpió el término de traslado que se había concedido en el numeral tercero de esa providencia.

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el superior, no obstante, se abstendrá de correr traslado al demandante de las mejoras reclamadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso fue suspendido mediante providencia del 28 de enero 2020, en virtud del juicio declarativo iniciado por el demandado que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla. Situación desconocida por el superior pues la decisión fue proferida con posterioridad a la concesión del recurso de alzada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 3 de marzo de 2020.

**Segundo:** Abstenerse de correr traslado de las mejoras reclamadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, hasta tanto sea levantada la suspensión del proceso decretada el 28 de enero de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad22d83736177a148a1ab05245e5daafa6ad142a10c7e6e1529211bc2d60  
a78**

Documento generado en 30/09/2020 03:12:17 p.m.